

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participacion alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer a este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideracion de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservacion, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situacion impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar a los Gobernadores y funcionarios del ramo el exámen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesion de dichos predios, con tanta mayor razon cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes, formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo solo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decision de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolucion de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusion en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la informacion posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citacion ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido dere-

cho á que se respete la detentacion con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representacion suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesion no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podria producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegacion. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltará á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesion supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupcion, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripcion posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesion de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificacion del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusion de terrenos montuosos del catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en su dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesion no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya

circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesion durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesion alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clan testina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolucion firme en la vía gubernativa, ó por competente decision de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omission de algún monte comprendido como público en los documentos citados, los Gobernadores cedan los oportunos expedientes para depurar la razon por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesion de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(Gaceta del dia 7 de Abril de 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 60.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de dos yeguas, una de diez años, roja, siete cuartas de alzada, preñada; y otra de seis años, siete cuartas de alzada, pelo negro, calzada de los pies, y chata, que en la noche del 29 de Marzo último fueron robadas en

Villareal, provincia de Burgos; poniéndolas, caso de ser halladas, á mi disposicion á los efectos interesados.

Soria, 9 de Abril de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Particular del acta de la sesion celebrada por la Corporacion en 4 de Abril de 1883.

Reunida la Diputacion bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Jose Lopez de Castilla, Gobernador civil de la provincia, se dió lectura á un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, fecha 13 de Marzo próximo pasado, disponiendo se invite á los Ayuntamientos y Diputaciones interesados en el ferro-carril de Valladolid á Calatayud por Soria para que manifiesten si están dispuestos á auxiliar la ejecucion de dicha vía férrea y en qué forma; y la Corporacion, despues de un detenido debate, acordó:

1.º Ceder á favor del Estado el crédito contra el mismo de 818.342 pesetas 9 cénts. por adelantos que hiciera la provincia para la construccion de diversas carreteras generales; y

2.º Dar un millon de reales en metálico en los mismos plazos que el Gobierno pague la subvencion concedida por una ley á dicha línea.

Soria, 8 de Abril de 1883.—El Vicepresidente accidental de la Comision, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores, los señores Alcaldes prestarán cuantos auxilios les exija el Comisionado principal de esta Delegacion de Hacienda.

He de merecer del celo de las Autoridades judiciales y eclesiásticas le facilitarán cuantos datos y documentos crea necesarios, para evitar así las responsabilidades estatuidas en las disposiciones vigentes al no secundar á la Administracion activa en pró de los altos intereses de la Nacion.

Espero de las Autoridades mencionadas que, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procurarán la realizacion de tan importante servicio.

Soria, 6 de Abril de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

En la Gaceta del dia 22 de Marzo de 1883 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Munich desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Octubre siguiente una Exposicion internacional de Bellas Artes, deber es del Gobierno de S. M. coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al esplendor de un certámen, en que tan patentemente se manifiesta el grado de adelantamiento de las naciones. Y si este deber lo ha cumplido con espontaneidad el Gobierno español en todos tiempos, correspondiendo á la cortesía de las que le invitaban y aprovechando la ocasion de exhibir las glorias del arte nacional, no podría faltar á él en estas circunstancias en que, á las razones expuestas, se agrega el natural sentimiento de simpatía que inspira el ilustre pueblo bávaro, por tantos vínculos de familia unido á la Nacion española.

En esta atencion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias y de las Academias de Bellas Artes de las mismas, á fin de que, valiéndose de todos los medios de publicidad de que dispongan, y

facilitando á los que aspiren á enviar sus obras al certámen de que se trata la manera de realizarlo, se consiga que el número de expositores sea el mayor posible, dando así una prueba de atencion á la nacion bávara y sosteniendo el nombre de España á la altura en que hoy felizmente se encuentra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del reglamento que ha de regir en el mencionado certámen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para la exposicion internacional de bellas artes que deberá celebrarse en Munich durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año actual.

EXTRACTO

DISPOSICIONES GENERALES

I.

Carácter, época, duracion de las Exposiciones colectivas.

1. Las Exposiciones internacionales de Bellas Artes en Munich se celebrarán periódicamente.

2. Se cuidará de solicitar el protectorado de S. M. el Rey, además del apoyo que los artistas de Munich reclamarán del Gobierno de Baviera.

La Exposicion se compondrá de exposiciones colectivas de diversos Estados agrupados de este modo:

América.
Bélgica.
Dinamarca.
Alemania.
Inglaterra.
Francia.
Grecia.
Holanda.
Italia.
Austria-Hungria.
España y Portugal.
Rusia.
Suiza.
Suecia y Noruega.

II.

Local de la Exposicion y su decorado.

1. Las exposiciones se celebrarán en el Palacio de Cristal de Munich.

2. El Comité central cuidará de distribuir el espacio entre las exposiciones colectivas, disponiendo lo conveniente para la separacion de ellas y la adaptacion de los lugares al servicio de que deba atribuírseles. El decorado de las salas y gabinetes queda, sin embargo, á cargo de las comisiones respectivas.

III.

Admision: Jurado de admision.

1. Serán admitidas en el certámen las obras de Pintura, Escultura, Arquitectura, Artes gráficas y reproducivas, Productos de las artes industriales; pero de estos últimos sólo aquellos que se distingan por la concepcion y la ejecucion verdaderamente artísticas.

2. No se admitirán estos productos sino mediante invitacion previa de las comisiones respectivas.

3. Tampoco se admitirán las copias (excepcion de los dibujos destinados para el grabado), las fotografías y toda produccion obtenida por procedimientos mecánicos, así como todo objeto de arte que haya figurado anteriormente en una de las Exposiciones internacionales celebradas en Munich.

4. Por regla general, toda demanda de admision habrá de ser examinada y votada por los Jurados de las Exposiciones colectivas.

5. No podrá ser retirado objeto alguno antes de que la Exposicion termine.

IV.

Expedicion y reexpedicion.

1. El Comité central se encarga de todos los gastos de transporte de los objetos declarados ad-

misibles, ya por los Jurados respectivos, ora por el de Munich.

En lo concerniente á los países extranjeros, se entenderá que los gastos empiezan desde el punto donde funciona el Jurado nacional.

La reexpedicion será tambien sufragada por el Comité central, si los objetos vuelven al punto de su procedencia.

No se recibirá sino franco de porte todo envío que se haga á gran velocidad ó por el correo.

2. El Comité central no abonará en todo caso sino los gastos de trasportes por objetos que no pesen mas de 300 kilogramos cada uno. El exceso correrá á cargo del remitente, á menos que no haya recibido autorizacion previa del Comité central para verificar el envío.

3. La reexpedicion empezará tan pronto como termine el certámen.

V.

Embalaje.

1. Cada objeto ocupará una caja bien construida y sólida.

2. Los cuadros se colocarán adheridos á la parte interior de la caja por medio de tornillos; la cubierta será ajustada y adherida tambien con tornillos.

3. Tanto al acto de abrir las cajas como al de cerrarlas asistirá un delegado del Comité.

VI.

Seguros.

1. El Comité central asegura por un tanto alzado contra los riesgos de incendio todos los objetos admitidos al certámen, teniéndose en cuenta su valor total. Caso de un siniestro, los expositores participarán de la indemnizacion eventual que se obtenga en proporcion al valor de cada objeto.

2. El Comité no acepta género alguno de responsabilidad por todo otro perjuicio que pudiera señalarse.

VII.

Ventas.

1. Caso de venderse un objeto, el Comité central percibirá:

Si la suma llega á 5.000 marcos, el 10 por 100.

Desde 5.001 á 10.000 marcos, 5 por 100.

En adelante, 3 por 100.

Ejemplo:

Dada una venta que ascienda á 12.000 marcos, el Comité percibirá:

Por los primeros 5.000, 10 por 100 ó sean 500 marcos.

Por los 5.000 siguientes, 5 por 100, ó sean 250.

Por los últimos 2.000, 3 por 100 ó sean 60.

Total en marcos, 810.

2. Un agente especial facilitará las ventas.

3. Además, con aprobacion del Gobierno, se anunciará una Lotería, á fin de que los expositores tengan ocasion de vender sus obras.

VIII.

Instalacion y decorado.

1. Tanto las comisiones de instalacion y las encargadas del decorado de las secciones, como los Jurados de admision de las exposiciones colectivas, se constituirán y serán nombrados por los países que concurren á la Exposicion.

El Comité central entregará á cada comision el espacio que se la haya asignado, cuidando ésta de decorarlo á su costa. El Comité central dictará sólo las medidas necesarias para la seguridad de las obras y la circulacion del público.

IX.

Recompensas.

1. Se otorgarán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Un Jurado internacional donde cada país estará representado, segun el número de sus expositores, señalará las obras á que deben atribuirse.

3. No podrán optar á recompensa los miembros del Jurado, ni los artistas que han obtenido primeras medallas, á partir de la Exposicion de Munich de 1869.

4. Los artistas que hayan recibido segundas medallas no podrán obtener en lo sucesivo más que otra de primera clase.

Comité central.

El Comité central se compone:

(a) Del Comité completo de la sociedad artística de Munich, y de ocho miembros de la misma nombrados al efecto.

(b) De cuatro individuos de la Academia Real de Bellas Artes de Munich.

(c) De un representante del Gobierno.

(d) De otros miembros de la Sociedad nombrados para el caso, entre los que sólo cuatro podrán ser artistas.

(e) De un representante de cada uno de los países que concurren en la Exposición.

El primer Presidente y el primer Secretario de la Sociedad ocuparán los mismos puestos en el Comité. Para los demás, éste elegirá á las personas de su seno que crea más á propósito.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1. Un artista no podrá exponer más de tres obras del mismo género, á menos que la Comisión nacional no lo autorice.

2. Las acuarelas, dibujos, grabados, aguas fuertes y grabados en madera serán enviados precisamente con sus correspondientes marcos.

Se admitirán las colecciones en forma de libro, pero no figurarán en el Catálogo.

3. Los objetos que pertenezcan á particulares, editores ó tratantes en objetos artísticos no podrán ser expuestos sin su consentimiento.

4. El país que desee concurrir al certamen fijará, según crea conveniente, la composición del Comité jurado de admisión que deba entenderse con el central. Las obras elegidas por él no serán revisadas en Munich.

5. En las cajas se fijarán una por dentro, otra sobre la tapa y una tercera al respaldo de la obra artística, tres papeletas que comprenderán:

(a) Nombre, apellido, y calidades del remitente ó del propietario.

(b) Domicilio.

(c) Descripción exacta del objeto.

(d) Precio en venta y para los efectos del seguro.

(e) Señas de su casa-morada.

6. Cada uno de los expositores entregará además una nota que habrá de servir para la redacción del catálogo, donde se exprese:

(a) Nombre, apellido y fecha de su nacimiento.

(b) Domicilio.

(c) Títulos, distinciones y recompensas recibidas.

(d) Descripción del asunto que expone.

(e) Precio en venta.

7. Las recompensas se otorgarán en vista del valor artístico intrínseco del objeto expuesto.

No se tendrá en cuenta para nada la nacionalidad del interesado.

8. Se calcula que por cada tres ó cuatro medallas de segunda clase habrá de otorgarse una de primera. En principio se señala una medalla por cada 40 ó 50 obras de las expuestas.

9. El Jurado decidirá el número de medallas que respectivamente haya de señalarse á cada ramo del arte.

10. Los artistas que reciban una medalla en Munich, figurarán en los Catálogos de las Exposiciones futuras.

11. Todo expositor tiene derecho á un billete de entrada gratis, que le servirá durante la Exposición.

12. Sin permiso del expositor no se permitirá copiar ni reproducir las obras expuestas.

13. Las reclamaciones deducidas á los tres meses de terminada la Exposición, quedarán sin curso.

Cumpliendo, pues, lo dispuesto en la preinserta Real orden he acordado su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos los artistas que deseen concurrir al expresado certamen, á cuyo fin los Sres. Alcaldes procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible.

Soria, 5 de Abril de 1883. — El Gobernador Presidente, JOSE LOPEZ DE CASTILLA.

Dirección general de Instrucción militar.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia de Artillería, se insertan á continuación los

programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 70 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

La edad mínima de los aspirantes será la de 15 años para los hijos de paisanos, y 14 para los de militar, cumplidos el día 1.º de Setiembre del presente año, y la máxima 25, que no han de haberse cumplido en el referido día. A los Oficiales del Ejército y Armada y á los individuos de la clase de tropa, se les concederá presentarse á examen de ingreso, solicitándolo al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Directores generales, siempre que tengan menos de 25 años.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposición, serán:

1.ª La aptitud física en cuanto sea posible con la edad, estar vacunados, no padecer enfermedad contagiosa ni que reconocidamente sea originada por mala conducta anterior.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargo público.

3.ª No haber sido expulsado públicamente de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

4.ª Poseer los conocimientos que detallan los programas.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta gubernativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación.

1.º Fé de bautismo ó acta del nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta. En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

4.º Cédula de vecindad.

Examinados los documentos por la Junta de la Academia, el Secretario de ella avisará á los interesados noticiándoles si quedan ó no admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general de Instrucción militar si creyesen infundada la resolución.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Instrucción militar.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Director de la Academia.

El Director general de Instrucción militar pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

El plazo para presentar los documentos que justifiquen en los aspirantes paisanos el derecho de tomar parte en el concurso, terminará en 30 de Junio, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta el 14 de Julio.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 días antes del señalado para el concurso.

Dos días antes del en que haya de verificarse el examen, se presentarán todos los aspirantes al Director de la Academia y al Secretario de la Junta gubernativa, para que les diga éste la hora y sitio donde deben acudir al día siguiente para ser reconocidos por el Oficial Médico en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido del reconocimiento, ante el mismo Jefe y entre todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

El examen de ingreso comprenderá las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa bajo epígrafes correspondientes.

Este examen tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Jefe de estudios y cuatro Profesores para el segundo ejercicio, y para el primero otro formado por un Jefe, dos Profesores y el de Francés y Geografía. Las censuras se adjudicarán graduándose por números, según está mandado para los

cursos de la Academia, dando solamente por admitidos á su final los que hayan obtenido mayores notas hasta completar el número de plazas de la convocatoria, siendo necesario obtener por lo menos el punto tres para dicha aprobación.

Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, pudiendo hacer además los examinadores las preguntas que gusten sobre las papeletas explicadas, para convencerse de la aptitud de los examinandos.

Los examinandos que no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso correspondiente; debiendo empero ser clasificados con las notas de desaprobación los que lo hubieren merecido; pero si hubiese sido á causa de enfermedad justificada por reconocimiento de los Facultativos de la Academia, hecho en el mismo día que le correspondía examinarse, se les admitirá á los ejercicios.

Terminados los exámenes se extenderá un acta, en la que se dará cuenta detallada del resultado y, firmada por todos los Vocales, se pasará al Director de la Academia para que la Junta gubernativa de la misma proponga al Director general de Instrucción militar, para la admisión, á los aspirantes calificados con mayores censuras, hasta completar el número de la convocatoria.

El 1.º de Setiembre, día señalado para empezar las clases, se presentarán los alumnos admitidos en la Oficina del Detall, acompañados de sus padres ó tutores, si residen en Segovia, ó de un apoderado vecino de la misma, para hacer el depósito de 250 pesetas los que no sean Oficiales ó soldados del Ejército, y pago de cuatro meses según previene el artículo 112 del reglamento, y ser después filiados para que como tales alumnos principien á contarse sus servicios desde este día, pudiendo desde entonces usar el uniforme correspondiente á su clase.

El nombramiento de apoderados, que deberá recaer en personas de la correspondiente responsabilidad, será por medio de oficio al Brigadier Director, en el que los padres ó tutores lo manifiesten, expresando quedan autorizados para representarlos en todo lo concerniente al alumno hasta la salida á Teniente.

El Director de la Academia solicitará del Director general de Instrucción militar copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas ó institutos del Ejército ó Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Instrucción militar las remitirá de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar ó perteneciesen á los cuerpos asimilados, conservarán su puesto en el escalafón del arma ó instituto á que pertenecieren, y ascenderán en él cuando les correspondiera por su antigüedad.

Para atender á la educación de los hijos de los militares se abona por el Estado, previa reclamación en extracto, la cantidad necesaria á cubrir las plazas que no se hallen ocupadas de las siguientes:

Indeterminado número de pensiones de 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en acción de guerra.

Veinticuatro pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada y sus asimilados de los cuerpos político-militares.

Cuatro pensiones de una peseta para hijos de Oficiales Generales y sus asimilados.

Los aspirantes aprobados que se crean con derecho al goce de cualquiera de las expresadas pensiones lo solicitarán del Director general de Instrucción Militar, en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspiran, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho de su padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando la partida de defunción de su padre, además de los documentos antes expresados; y si hubiesen muerto en acción de guerra ó de resultas de herida en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente. También acompañarán todos los aspirantes certificación de buena conducta del interesado, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, quien, después de visarlos y clasificarlos, los pasará al Director general de Instrucción Militar para su resolución.

Para la adjudicación de las pensiones de gracia á los aspirantes que tengan este derecho declarado, se les incluirá por orden riguroso de censura, y optarán á las vacantes que resulten cuando les corresponda, por orden riguroso de antigüedad. No serán incluidos los aspirantes que por cualquier concepto perciban del Estado un sueldo ó pensión mayor ó igual que la de gracia á que tengan derecho por el reglamento de la Academia.

Están excluidos de derecho a las plazas pensionadas los hijos de los Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado ó pasaren á otra carrera del Estado.

Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado para obtener el ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso ó año por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará este plazo para los efectos indicados: se exceptúan las de 2 pesetas, que se disfrutarán todo el tiempo que se permanezca en la Academia.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicación y pérdida de curso; por mala conducta y comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado, sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diese motivo á la formación de procedimientos por los que se les imponga pena de alguna gravedad.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Gramática castellana, Historia general, Historia de España, Geografía universal, Dibujo natural (extremidades y cabezas), y traducción correcta del francés.

Segundo ejercicio.

Aritmética, Algebra elemental y Geometría plana.

Ningun aspirante podrá examinarse del segundo ejercicio, sin estar aprobado del primero.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

El inscrito Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad,

Certifico: Que en el acta levantada de la sesión extraordinaria de la Junta municipal de esta ciudad, celebrada el día 1.º de los corrientes bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Sr. Alcalde accidental Don Manuel Martialay, Concejales D. Toribio Anton, D. Leon del Rio, D. Cirilo Zapatero, D. Isidro Robles, D. Cecilio Clemente Sancho, D. Benito Gaya, D. Enrique Rueda, D. Saturnino Ortega, D. Perfecto Martinez, D. Sotero Llorente; asociados D. Ramon La Calle, D. Elias Diez, D. Marcelino Lamayor, D. Lázaro Verde, D. Víctor Remon, D. Bruno Rubio, D. Juan Oñate y D. Valentin Romero, y los individuos de la Comision gestora de ferro-carriles de la provincia D. Lorenzo Aguirre, D. Eladio Peñalba, D. Francisco Maria La Calle, D. Guillermo Tovar, D. Eusebio Dominguez, D. Dionisio Ramirez y Don Benito Calahorra, que asistían al acto para informar é ilustrar sobre el asunto; en la que se dió cuenta del acta de 16 de Setiembre de 1880, que consigna los auxilios entonces ofrecidos para estimular la construcción de ferro-carriles en la provincia, de la

comunicación de la Direccion general de Obras públicas, inserta por circular núm. 33 en el *Boletín oficial* correspondiente al día 31 de Marzo próximo pasado, por la que en vista del estado del expediente incoado á instancia de la Sociedad *Crédito general de Ferro-carriles* que solicita se le otorgue la concesión del de Valladolid á Calatayud por Soria, se dispone con arreglo á las leyes de 12 de Enero y 23 de Noviembre de 1877 y el art. 13 del Reglamento para la ejecución de esta, que por el Gobierno de la provincia se hagan llamamientos á la Diputación y Ayuntamientos interesados con el fin de que manifiesten en el plazo que señala, si están dispuestos á auxiliar la ejecución de la línea, en la que por lo que significa esta equitativa disposición se acordó unánimemente expresar el testimonio de gratitud de la Junta en nombre de Soria á los Excelentísimos Sres. Presidente del Consejo, Ministro de Fomento y Gobernador civil, así como al Sr. Presidente é individuos de la Comision gestora, por la constancia, celo y actividad que vienen desplegando en cuanto á este asunto afecta, y cuyos acuerdos fueron ratificados en la sesión de ayer, aparece, entre otros particulares, el siguiente:

«Repetida á continuación por el Sr. Aguirre la propuesta de auxilios indicada por la Comision por unanimidad se acordó lo siguiente:

1.º Donar como minimum 200 000 traviesas, siendo de cuenta de la empresa constructora la corta, mano de obra y arrastre, quedando en su provecho los despojos, en cuyo concepto los pinos necesarios se darán en pie en los montes Pinar Grande y Rivacho.

2.º Donar así bien en iguales condiciones 10 000 pinos con destino á la construcción de estaciones y demás.

3.º Donar los terrenos de Propios del Ayuntamiento de esta ciudad que cruce la vía, así en su término municipal como fuera de él, encargándose de la cesión de los que atravesase pertenecientes á la ex-mancomunidad de Soria y su Tierra.

4.º Indemnizar el valor de las expropiaciones de terrenos particulares que la vía ocupe dentro de su término municipal interviniendo en los expedientes necesarios al efecto; y

5.º Donar, una vez concluida la vía, un millon de reales vellon en metálico.»

Así resulta del acta de referencia, que queda archivada en el de mi cargo, á que me remito. Y para que conste y surta las efectos correspondientes, en cumplimiento de lo acordado y de decreto del señor Alcalde que visa, libro la presente sellada, con el de la Alcaldía, en Soria á 8 de Abril de 1883. = Hércules García Morales. = V.º B.º = El Alcalde accidental, Martialay.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Se anuncia la fundición de una campana de este pueblo de Torreblacos; cuya subasta tendrá lugar en la casa rectoral del mismo, el día 20 del actual á las diez de su mañana, ante el Sr. Cura párroco y Alcalde del citado pueblo.

Lo que se expone al público á los efectos consiguientes.

Torreblacos, 9 de Abril de 1883. = El Alcalde, Francisco Rioseco.

Ayuntamiento de Gómara.

Feria en la villa de Gómara.

Del 15 al 20 del actual tendrá lugar en esta villa el quinto año de feria; La importancia y conveniencia para el titulado campo de Gómara y pueblos más distantes lo prueba las muchas transacciones que tuvieron lugar, sobre todo en el último año; dispensando el Ayuntamiento toda protección para que los contratos gocen verdadera libertad, firme en su propósito para que aquella se fomenta y adquiera la importancia que merece por las buenas condiciones de localidad, el mejor abrevadero de la provincia, buenos pastos para los ganados, facilidades para el hospedaje, buenos comercios, concurridos mercados semanales, y los puestos libres para los ganados y sus ventas es otra garantía para que sea aún más afluente que los años anteriores. El Ayuntamiento garantiza la protección ofrecida.

Gómara, 7 de Abril de 1883. = El Alcalde, Martín Elasco.

Ayuntamiento de Rioseco.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre como medio para hacer efectivo el cupo de consumos por

todo el año económico de 1883 á 1884, se anuncia en pública subasta los derechos de todas las especies que determina la tarifa en su clase 1.ª de la instrucción vigente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 12 del mes que rije y horas de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª Servirá de tipo para el remate la cantidad de 6.004 pesetas 36 centimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

3.ª Para tomar parte en esta subasta es preciso consignar previamente en la Depositaria del Ayuntamiento el 2 por 100 en metálico del importe del expresado cupo.

4.ª Si no hubiese postor en la primera subasta, se celebrará segunda y última el día 19, con las mismas formalidades y en las expresadas horas y local.

Rioseco, 5 de Abril de 1883. = El Alcalde, Marcos Palomar.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, en la forma dicha por el art. 210 de la instrucción de consumos, se ha adoptado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al mencionado impuesto, según determina el 215, celebrándose la primera subasta el día 15 del actual á las nueve de su mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si no hubiere licitadores, la segunda será el 22 del mismo á la misma hora y en dicho local.

La cantidad sobre que ha de versar la subasta es 1.724 pesetas 73 centimos, incluidos todos los recargos autorizados por el art. 216, á cuyo fin se hallará de manifiesto el pliego de condiciones en el acto del remate.

Se hace preciso para ser licitador no hallarse comprendido en el art. 218 en sus diversos casos y hacer depósito del 2 por 100 de la cantidad según el 265.

Vizmanos, 8 de Abril de 1883. = El Alcalde, Ulpiano García.

Ayuntamiento de Deza.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y número igual de contribuyentes el arriendo á venta libre como medio para hacer efectivo el cupo de consumos por todo el año económico de 1883 á 84, se anuncia en pública subasta los derechos de todas las especies que determina la tarifa de la instrucción vigente, bajo las condiciones que siguen:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 16 del mes corriente y hora de las seis á las ocho de la mañana en la casa consistorial de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª Servirá de tipo para el remate la cantidad de 6.647 pesetas y 47 centimos; con más el 70 por 100 como recargo municipal y el 3 por 100 por cobranza y conducción; sin perjuicio de la alteración que puedan sufrir los expresados cupos.

3.ª Para tomar parte en esta subasta es preciso consignar previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100 en metálico del importe de los expresados cupos.

4.ª Si no hubiese postor en la primera subasta se celebrará segunda y última el día 20 del mismo mes corriente con las mismas formalidades y en las expresadas horas y local.

Deza, 2 de Abril de 1883. = El Alcalde, Tomás Morales.

Ayuntamiento de Tajueco.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y junta de asociados se ha preferido el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año próximo económico de 1883-84, cuya cantidad es la de 1.438 pesetas 36 centimos, con más el recargo del 10 por 100 para gastos municipales.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 15 del corriente, y no teniendo ésta efecto se señala al propio fin la misma hora del día 22 siguiente; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa capitular, cuyo local se destina para dichos actos.

Tajueco, 3 de Abril de 1883. = El Alcalde, Manuel Almazan.